



RAD: 687704089001-2020-005

Constancia secretarial: al despacho del señor Juez, para resolver lo que corresponda con relación a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sírvase proveer. El secretario Fabian Sarmiento Ribero.

Suaita, 26 de julio de 2022.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2020-0005-00.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO MULTICOOP.

DEMANDADO: JHON FREDY GARAVITO y DORA ARANDA URREA

Verificado el informe secretarial y el memorial que antecede, como premisa jurídica para resolver tenemos que el inciso primero del artículo 461 del CGP, señala que:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que el abogado del extremo ejecutante, OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, que incluye crédito y costas, razón por la cual advierte el despacho, que se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 461 del CGP, para en consecuencia ordenarse la terminación peticionada.



Finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta actuación¹ y en caso de existir remanente consumado, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO MULTICOOP contra JHON FREDY GARAVITO y DORA ARANDA URREA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior de esta actuación² y en caso de existir remanente consumado ³, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución el cual será entregado a la parte ejecutada, si esta lo solicitare, debiendo cumplirse por secretaria las exigencias y dejándose las constancias y reproducciones de que trata el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

² Embargo remanente del proceso ejecutivo radicado al número 2018-0098 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, seguido por COLVENTAS SA contra DORA ARANDA URRE, medida comunicada mediante oficio No 054 de enero 31 de 2020.

³ Artículo 466 del CGP.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 27 de julio de 2022.